



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 384-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

03 DIC 2024

VISTOS: Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONAL PIURA-ORA; y, el Informe N° 2173-2024/GRP-460000 de fecha 12 de noviembre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONALPIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda ascendente a S/ 8, 000.00 (Ocho Mil con 00/100 Soles), presentada por el proveedor HILARIO CONDE RAMIREZ, con RUC N° 10060336194 por el "servicio de un profesional en Ingeniería Electromecánica para desembarcaderos Pesqueros Artesanales de Parachique, Los órganos, El Ñuro y Talara";

Que, mediante Memorándum N° 339-2024-GRP-420020-100-200 de fecha 03 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Producción, otorga la conformidad del servicio, indicando que la referida Dirección cuenta con la disponibilidad presupuestaria para su atención;

Que, con Informe N° 705-2024/GRP-480400 de fecha 20 de mayo del 2024, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares emite opinión recomendando continuar con el trámite de pago a favor del proveedor HILARIO CONDE RAMIREZ, por el monto de S/ 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 soles), por el "servicio de un profesional en Ingeniería Electromecánica para desembarcaderos Pesqueros Artesanales de Parachique, Los órganos, El Ñuro y Talara", solicitado por la Dirección Regional de Producción para los meses de setiembre y octubre del 2023, correspondiente a la orden de Servicio N° 12967 del 11 de diciembre del 2023;

Que, con Informe N° 061-2024/GRP-480100 de fecha 27 de mayo del 2024, la Oficina de Contabilidad concluye indicando "que se hace necesario proceder con el trámite para reconocimiento de gasto en el presente ejercicio presupuestal mediante la emisión de una Resolución Administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, previos informes técnicos descritos en el dispositivo";

Que, mediante Informe N° 217-2024-GRP-480200 de fecha 31 de mayo del 2024, la Oficina de Tesorería emite opinión que se continúe con el trámite de reconocimiento de deuda a favor del proveedor HILARIO CONDE RAMIREZ por el monto de S/ 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 soles);

Que, con Informe N° 1233-2024/GRP-460000 de fecha 13 de junio del 2024, complementado por el Informe N° 1847-2024/GRP-460000 de fecha 23 de setiembre del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no se cumpliría las condiciones y/o criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, "Reglamento del Procedimiento

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº **384** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

03 DIC 2024

Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado”;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“...11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: **“1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal de ese contenido material presenta diversos enfoques, según se trate de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de acto discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, así pues, el objeto tiene las características de ser: i) Legal (es decir que debe fundarse en la normatividad vigente pues el ordenamiento jurídico para la administración es un

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

384

Piura,

03 DIC 2024

valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible); ii) Preciso (el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos); iii) posible jurídicamente (es decir que su contenido está habilitado expresamente por una disposición superior y el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades.; iv) posible fácticamente (que puede provenir de una causal personal o material); y, v) debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreto y sobre los argumentos expuestos);

Que, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, en tal sentido, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso; además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público;

Que, el artículo 227 numeral 227.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que *"227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**";*

Que, en este orden de ideas se puede colegir que el acto administrativo contenido en la Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024, contiene un vicio trascendente toda vez que en la parte considerativa se han expuestos los fundamentos de hecho y de derecho citando informes técnicos legales en mérito el Decreto Supremo N° 017-84-PCM. Al respecto, se informa que mediante Decreto Legislativo N° 1645 publicado en el Diario Oficial el peruano el 13 de septiembre del 2024, en el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 384-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

03 DIC 2024

prescribe: "Derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado", lo que genera que se haya emitido bajo norma derogada, en este sentido la Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA emitida con fecha 17 de octubre del 2024 se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por haberse emitido en mérito a una norma derogada, es decir vulnerado el Principio de Legalidad y el debido procedimiento;

Que, en ese contexto, de acuerdo al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...);"

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agrave el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno, se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 384-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR
Piura, 03 DIC 2024

Que, es así que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONALPIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público al haberse emitido con normas contrarias al ordenamiento jurídico vigente y por ende vulnerado el debido procedimiento;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2173-2024/GRP-460000 de fecha 12 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional concluye que corresponde iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONALPIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024, por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por haberse emitido en mérito a una norma derogada, es decir vulnerado el Principio de Legalidad, vulnerando el debido procedimiento;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONALPIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024, por estar inmersa en

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 384-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

03 DIC 2024

causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR a **HILARIO CONDE RAMIREZ**, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Oficina Regional Administración N° 394-2024/GOBIERNOREGIONALPIURA-ORA de fecha 17 de octubre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR el acto administrativo a **HILARIO CONDE RAMIREZ**, en su domicilio real ubicado en Av. Sánchez Cerro N 1092 – Dpto. 302, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Asimismo, a la Oficina Regional de Administración y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR

JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Gerente General Regional



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!